

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que la parte demandada en el presente asunto, señora LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO, se notificó personalmente en el Despacho Judicial el día 22 de junio de 2021 - corriendo el término de traslado para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días así: 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio, así como, 1, 2, 6 y 7 de julio de 2021, feneciendo el término el día 7 de julio de 2021 a las 4:00pm, quien contesta la demanda dentro del término oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, agosto 11 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1186

Sevilla - Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y RESOLVER PETICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ ELENA ARCINIEGAS MORENO
DEMANDADA: LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00104-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ordenar el traslado de la excepción de mérito¹ planteada por la parte ejecutada, señora LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO a la parte ejecutante integrada por la ciudadana LUZ ELENA ARCINIEGAS MORENO, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso; de igual forma, por economía procesal, se procederá a resolver petición elevada por el histrión pasivo en la presente causa ejecutiva de citar a audiencia de conciliación judicial y levantar las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar entra esta judicatura a referirse a la comunicación extendida por la parte ejecutada, señora LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO, el pasado 25 de junio de 2021 y a través de la cual sindicó al Despacho de haber vulnerados sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, ser oída con justicia e imparcialidad garantizando su defensa, honra, protección de la ley, protección social, salud y vida de su núcleo familiar, dignidad humana y buen nombre, en esencia por la decisión del juzgado de no haberla citado a conciliación previa al mandamiento ejecutivo y decreto de las medidas cautelares. Dichas manifestaciones dejan entrever un evidente desconocimiento por parte de la demandada del fundamento y las características del proceso ejecutivo en que se encuentra inmersa, razón por la cual se hace pertinente hacer las siguientes precisiones.

El proceso ejecutivo es el medio judicial a través del cual se busca hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, convirtiéndose en el

¹ Visible a folio 66 vto. del presente cuaderno único.

medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, en especial porque el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; consecuentemente con ello, los juicios ejecutivos, a diferencia de los declarativos, inician con el imperativo de cumplir la obligación asumida a través del título pero, el proceso en si mismo, no despoja al convocado a juicio de las oportunidades procesales para controvertir u oponerse a la ejecución después de haber sido notificado, ya sea por la vía de las excepciones previas o de mérito.

Por lo anterior, no es de buen recibo para esta agencia judicial, la afirmación hecha por la parte pasiva LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO en el sentido de que, con el “RESUELVE ANTICIPADO” dispuesto mediante el mandamiento de pago se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y ser oída con justicia e imparcialidad garantizando su derecho de defensa y contradicción, pues es claro que por las características mismas del proceso ejecutivo, la oportunidad procesal para controvertir dicha decisión surge una vez le es notificada la orden de pago al deudor, quien tiene la posibilidad no solo de atacar la validez del título de ejecución mediante la formulación de excepciones previas, sino también derruir la estructuración de las pretensiones mediante la proposición de excepciones de fondo, como por ejemplo buscando demostrar la inexistencia de la obligación que se ejecuta.

Ahora bien, en lo relacionado con el decreto de las medidas cautelares, respeto de las cuales refiere el extremo demandado, determinan vulneración a sus garantías iusfundamentales a la honra, protección de la ley, protección social, salud y vida de su núcleo familiar, dignidad humana y buen nombre, se tiene que las mismas revisten un carácter provisional, accesorio, instrumental y preventivo y su disposición, en todo tipo de procesos, de manera previa a la notificación de la parte demanda, no se trata de anticipar la decisión sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.² Se subordina entonces, el decreto de las medidas cautelares al principio de legalidad y su objetivo es propender por la protección del derecho del ejecutante a que sus pretensiones no se hagan ilusorias pues lo contrario, esto es, notificar al demandado antes de liberar las medidas, abriría la puerta para que el deudor eventualmente decida insolventarse en la búsqueda de que su patrimonio no sirva de prenda general de sus acreedores y poder evadir sus obligaciones.

De esta forma, desde el derecho sustantivo se viabiliza el decreto de las medidas cautelares a través de normas como el artículo 2488³ del Código Civil y en lo atinente a la norma adjetiva preceptos como 298⁴, 590⁵ y 599⁶ del Código General del Proceso permiten hacer uso de las cautelas no solo sin haber notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento

² Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Marco Antonio Álvarez Gómez – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2014).

³ **ARTÍCULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

⁴ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

⁵ **“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

⁶ **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

ejecutivo sino también exonerando al demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

Se colige entonces que, con lo actuado dentro de la presente causa ejecutiva y específicamente con la liberación del mandamiento de pago, esta célula judicial, no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos sustantivos o procedimentales de la convocada a juicio, en especial si se tiene en cuenta que, con la interposición de las excepciones de mérito, se hace necesario convocar a audiencia donde se entrará a resolver de fondo el asunto puesto en consideración del Despacho, oportunidad procesal para que la señora LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO sustente su oposición a la demanda; de igual forma, no se vislumbra afectación a derechos personalísimos como la honra, dignidad humana, protección social, salud y vida de la pasiva y su grupo familiar, pues la materialización de medidas cautelares como el embargo de cuentas bancarias y del salario debe obedecer, en su decreto, a criterios de ponderación y proporcionalidad que impidan afectación a las garantías de subsistencia humana de su destinatario como el mínimo vital y por ello se viabilizan solo en un porcentaje, sumado a que adicionalmente dichas medidas pueden ser levantadas con la prestación de garantías (cauciones) que evitan su consumación, razones suficientes para que la suscrita Juez disponga no acceder al pedimento de levantamiento de las medidas decretadas y en lo atinente a la solicitud de cita para audiencia de conciliación judicial se accederá para que practique en la audiencia concentrada que resuelve las excepciones planteadas, una vez se surta el traslado de las mismas a la parte ejecutante, sin perjuicio de que las partes propositivamente puedan constituir un medio autocompositivo de solución del conflicto.

De otro lado, revisado de manera acuciosa el legajo expedienta se observa que, no obstante, la parte activa a través de su apoderado judicial, dirigió comunicación con el objeto de notificar a la señora LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO el día 10 de junio de 2021, no acreditó dicha circunstancia dentro del plenario, por lo que interpreta esta judicatura que el acto procesal de notificación se consolidó con la presentación personal de la demandada en el Despacho en la data del 22 de junio de 2021, entendiéndose entonces que la contestación de la demanda se llevó a cabo dentro del término procesalmente concedido, de manera particular si se tiene en cuenta que la misma tuvo lugar el 6 de julio de 2021 y que hubo oposición a las pretensiones formuladas con la proposición de excepciones de mérito, quedando configurado el trabamamiento de la litis.

Ahora bien, observada la exceptiva propuesta considera, esta judicatura, que es el querer de la parte pasiva, configurar la excepción de mérito de “COBRO DE LO NO DEBIDO” por lo que, corresponde entonces, dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 443 Tramite de las Excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer...”

Procede además esta instancia judicial a precisar que la excepción propuesta se encuentra visibles a folio 66 vto. del presente cuaderno único.

Ahora bien, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, el suscrito, que la misma contiene los hechos en que se funda y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por la señora **LUZ ELENA ARCINIEGAS MORENO**, de la excepción de mérito denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” planteada por el extremo pasivo, LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO, para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición elevada por el histrión pasivo, señora LUZ ADRIANA BALLESTEROS MORENO, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el trámite de la presente acción ejecutiva; así mismo, disponer que la conciliación judicial deprecada por la parte pasiva tenga lugar durante el trámite de la audiencia concentrada a desarrollar una vez finiquitado el término de traslado para el pronunciamiento a las excepciones propuestas y sin perjuicio de que ambas partes propositiva y extrajudicialmente puedan constituir un medio autocompositivo de solución del conflicto; lo anterior teniendo en cuenta los considerandos vertidos en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 DEL 12 de agosto de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e26166e91b62213c5aa9ec0080252dbc4305361b6268e691bb197f9c579a02c5
Documento generado en 11/08/2021 02:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>